BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 26 DE JULIO DE 1989 — AÑO XCVII — A 28,00

Nº 26.683

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)

DECRETOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 316/89

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 17/7/89

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Misión Permanente de la República ante las NACIONES UNIDAS al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Marcelo Emilio Rafael DELPECH, debiendo cumplir el referido traslado en el plazo de NOVENTA (90) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

Art. 2º — Las erogaciones emergentes del cumplimiento del presente decreto, se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 317/89

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 17/7/89

VISTO el Decreto Nº 1372 del 7 de octubre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado decreto se convocó al Servicio Activo al funcionario de la categoría "D", Consejero de Embajada y Cónsul General D. Roberto ARAGON.

Que ya no existen las razones que dieron origen a su convocatoria.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE IRAK al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "D", Consejero de Embajada y Cónsul General D. Roberto ARAGON.

Art. 2º — Dáse por finalizada, a partir del día siguiente de su llegada a la República, la convocatoria al Servicio Activo del funcionario de la categoría "D", Consejero de Embajada y Cónsul General D. Roberto ARAGON (M. I. 1.137.071), dispuesta por Decreto Nº 1372 del 7 de octubre de 1988, pasando a revistar en el Cuerpo Permanente Pasivo del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 3º — Las erogaciones emergentes del cumplimiento del presente decreto se imputarán a las partidas respectivas del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

LEY DE MINISTERIOS

Decreto 235/89

Modifícase en la parte correspondiente al Ministerio de Economía.

Bs. As., 13/7/89

VISTO la Ley de Ministerios (t. o. 1983) y los Decretos Nº 15 y 134 de fecha 10 de diciembre de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que por la medida citada en primer término se establecieron las competencias ministeriales.

Que por los decretos mencionados posteriormente se determinaron las Secretarías y Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales y de la Presidencia de la Nación, asignándoles sus misiones específicas.

Que por los Decretos Nº 3855 del 11 de diciembre de 1984; 359 del 19 de febrero de 1985; 1189 del 26 de junio de 1985; 1198 del 28 de junio de 1985; 1758 del 11 de setiembre de 1985; 2057 del 24 de octubre de 1985; 2436 del 22 de diciembre de 1985; 1788 del 7 de octubre de 1986; 386 del 17 de marzo de 1988 y 64 del 20 de enero de 1989, se introdujeron modificaciones en el esquema original de organización del MINISTERIO DE ECONOMIA, aprobado por el Artículo 1º del Decreto Nº 15/83.

Que resulta necesario adecuar la organización del MINISTERIO DE ECONOMIA, en la parte pertinente a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, conforme a las exigencias que, al efecto, determina la actual coyuntura.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar la presente medida en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 86 - Inciso 1 - de la Constitución Nacional y el Artículo 9º de la Ley de Ministerios (t. o. 1983).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese en el Artículo 1º - Inciso VII del Decreto Nº 15 del 10 de diciembre de 1983 y sus modificatorias, la parte correspondiente al MINISTERIO DE ECONOMIA - SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, de conformidad con el siguiente detalle:

MINISTERIO DE ECONOMIA -

VII. SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR

SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA

SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

SUBSECRETARIA DE INTERCAMBIO COMERCIAL

SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL

Art. 2º — Apruébanse con carácter provisional las misiones de la Secretaría y Subsecretarías que se indican a continuación, e incorpóranse las mismas al Anexo IV, aprobado por el Artículo 1º del Decreto Nº 134 del 10 de diciembre de 1983: SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR

MISION

Asistir al Ministerio de Economía en la definición de la política industrial y en el diseño, financiación y utilización de los instrumentos para el desarrollo, promoción y administración de la industria nacional, así como en la administración de las participaciones del Estado en las empresas

de carácter industrial que dependan, directa o indirectamente, de este Ministerio, en lo relacionado con la importación y exportación de insumos y productos industriales. Asimismo, en todo lo inherente a la programación, ejecución y control de las negociaciones comerciales internacionales, de la política de comercio exterior de la Nación y en el diseño de la estructura arancelaria.

SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA

MISION

Asistir al Secretario de Industria y Comercio Exterior en todo lo inherente a la formulación, instrumentación y ejecución de políticas de desarrollo industrial dirigidas a obtener un uso más amplio y eficiente de las capacidades industriales existentes, así como su modernización y conexión con sectores de tecnología más avanzada.

SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

MISION

Asistir al Secretario de Industria y Comercio Exterior en todos los aspectos relacionados con la modernización, desarrollo y afianzamiento de la pequeña y mediana empresa y en cuanto hace a la inserción de este sector, en el comercio exterior del país.

SUBSECRETARIA DE INTERCAMBIO COMERCIAL

MISION

Asistir al Secretario de Industria y Comercio Exterior en todo lo concerniente a la administración, agilización y expansión del intercambio comercial, así como también en lo inherente a los regímenes especiales de promoción de exportaciones y su instrumentación.

SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL

MISION

Asistir al Secretario de Industria y Comercio Exterior en la formulación e instrumentación de proyectos de regulación y estímulo a las exportaciones e importaciones, e intervenir en las propuestas relacionadas al otorgamiento de beneficios promocionales.

Art. 3º — Modifícase la organización funcional vigente para la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR por aplicación del Decreto Nº 2031 del 30 de diciembre de 1988, que resultara modificada por el Decreto Nº 64/89 y hasta tanto se apruebe la estructura orgánica correspondiente, tal como se indica a continuación:

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES

DIRECCION GENERAL ESTADISTICA E INFORMATICA

DIRECCION GENERAL COORDINACION

CONSEJERIAS ECONOMICAS Y COMERCIALES EN EL EXTERIOR

SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA

DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA

DIRECCION NACIONAL CONTRALOR INDUSTRIAL

DIRECCION NACIONAL DE EVALUACION DE PROYECTOS

DIRECCION NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

DIRECCION NACIONAL DE ASISTENCIA A LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

SUBSECRETARIA DE INTERCAMBIO COMERCIAL

DIRECCION NACIONAL NEGOCIACIONES ECONOMICAS Y COMERCIALES

DIRECCION NACIONAL PROMOCION COMERCIAL

SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL

DIRECCION NACIONAL IMPORTACION

DIRECCION NACIONAL EXPORTACION

Art. 4º — Establécese que la Dirección General de Estadística e Informática que se crea por el artículo precedente, absorberá la Misión, funciones y dotación de la Dirección General de Computación de Datos y de la Dirección Nacional de Investigaciones Sectoriales, así como también las de la ex-Dirección General de Información Industrial que actualmente se desarrollan en jurisdicción de la Dirección Nacional de Industria.

Art. 5º — Determínase que la Dirección Nacional de Asistencia a la Pequeña y Mediana Empresa absorberá la Misión, funciones y dotación de la Dirección Nacional de Asistencia en Gestión Empresaria.

Art. 6º — Suprímese la Dirección General de Evaluación de Actividades Terciarias, cuya misión, funciones y dotación serán absorbidas por la UNIDAD SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL.

Art. 7º — Establécese un plazo de NOVENTA (90) días, a partir del dictado del presente, para que la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR eleve, por intermedio del MINISTERIO DE ECONOMIA, su nueva estructura orgánico-funcional.

Art. 8º — Autorízase al servicio administrativo de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, hasta tanto se apruebe la estructura orgánica correspondiente y se concreten los ajustes presupuestarios pertinentes a continuar atendiendo la liquidación y pago de haberes del personal afectado a las unidades que se suprimen.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Miguel Roig.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 318/89

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 17/7/89

VISTO el Decreto Nº 1264 de fecha 6 de agosto de 1987, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado decreto se convocó al Servicio Activo al funcionario de la categoría "C", Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Angel SCAGLIOTTI.

Que ya no existen las razones que dieron origen a su convocatoria.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase del Consulado de la República en YACUIBA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "C", Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Angel SCAGLIOTTI.

Art. 2º — Dáse por finalizada, a partir del día siguiente de su llegada a la República, la convocatoria al Servicio Activo del funcionario de la categoría "C", Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Angel SCAGLIOTTI (M. I. 1.497.815), dispuesta por Decreto Nº 1264 del 6 de agosto de 1987, pasando a revistar en el Cuerpo Permanente Pasivo.

Art. 3º — Las erogaciones emergentes del cumplimiento del presente decreto se imputarán a las partidas respectivas del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 319/89

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 17/7/89

VISTO el Decreto Nº 1204 de fecha 5 de setiembre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado decreto se convocó al Servicio Activo al funcionario de la categoría "D", Consejero de Embajada y Cónsul General D. Juan Carlos DUARDO.

Que ya no existen las razones que dieron origen a su convocatoria.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase del Consulado General de la República en PORTO ALEGRE al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "D", Consejero de Embajada y Cónsul General D. Juan Carlos DUARDO.

Art. 2º — Dáse por finalizada, a partir del día siguiente de su llegada a la República, la convocatoria al Servicio Activo del funcionario de la categoría "D", Consejero de Embajada y Cónsul General D. Juan Carlos DUARDO (M. I. 4.210.510), dispuesta por Decreto Nº 1204 del 5 de setiembre de 1988, pasando a revistar en el Cuerpo Permanente Pasivo.

Art. 3º — Las erogaciones emergentes del cumplimiento del presente decreto se imputarán a las partidas respectivas del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 320/89

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 17/7/89

VISTO el Decreto Nº 1196 de fecha 6 de setiembre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado decreto se convocó al Servicio Activo al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Guillermo de la PLAZA.

Que ya no existen las razones que dieron origen a su convocatoria.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA LIBANESA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Guillermo de la PLAZA.

Art. 2º — Dáse por finalizada, a partir del día siguiente de su llegada a la República, la convocatoria al Servicio Activo del funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Guillermo de la PLAZA (M. I. 274.162), dispuesta por Decreto Nº 1196 del 6 de setiembre de 1988, pasando a revistar en el Cuerpo Permanente Pasivo.

Art. 3º — Las erogaciones emergentes del cumplimiento del presente decreto se imputarán a las partidas respectivas del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 321/89

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 17/7/89

VISTO el Decreto Nº 1262 de fecha 6 de agosto de 1987, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado decreto se convocó al Servicio Activo al funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de Primera clase D. Carlos Alberto CORTINA.

Que ya no existen las razones que dieron origen a su convocatoria.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

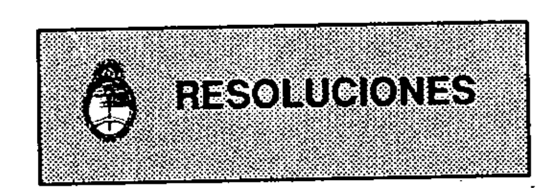
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA UNIDA DE TANZANIA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Carlos Alberto CORTINA.

Art. 2º — Dáse por finalizada, a partir del día siguiente de su llegada a la República, la convocatoria al Servicio Activo del funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Carlos Alberto CORTINA (M. I. 442.879), dispuesta por Decreto Nº 1262 del 6 de agosto de 1987, pasando a revistar en el Cuerpo Permanente Pasivo.

Art. 3º — Las erogaciones emergentes del cumplimiento del presente decreto se imputarán a las partidas respectivas del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



RADIODIFUSION

Res. 8/89 - COMFER

Prorrógase el plazo fijado por el artículo 1º, punto a) de la Resolución Nº 124/89.

Bs. As., 12/7/89

VISTO el expediente nº 1344 - C. F. R./88 y las Resoluciones Nros. 124 - C. F. R./89 y 268 - C. F. R./89, y

CONSIDERANDO:

Que diversos titulares de servicios de radiodifusión, individualmente y a través de las entidades que los nuclean, han solicitado una nueva prórroga al plazo originariamente establecido por el artículo 1º, punto a) de la Resolución Nº 124 - C. F. R./89, posteriormente ampliado por su similar Nº 268 - C. F. R./89.

Que en atención a las razones invocadas en apoyo de las peticiones referidas, no existen impedimento en acceder a lo solicitado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1º del Decreto Nº 95 de fecha 8 de julio de 1989 y su rectificatorio Nº 153/89,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 15 de agosto de 1989 el plazo fijado por el artículo 1º, punto a) de la Resolución Nº 124 - C. F. R./89.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — León Guinsburg.

SANIDAD ANIMAL

Res. 23/89 - SAGP

Actualízanse los aranceles que se perciben por los servicios a terceros realizados por la Dirección Nacional de Diagnósticos, Control y Métodos.

Bs. As., 17/7/89

VISTO la necesidad de proceder a la actualización de los aranceles que se perciben por los servicios a terceros realizados por la DIRECCION NACIONAL DE DIAGNOSTICOS, CONTROL Y METODOS dependientes del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar las escalas de valores fijados de modo tal que permitan compensar el costo de los servicios en función del incremento de las erogaciones producido en los gastos operativos que debe afrontar el citado Servicio Nacional para asegurar la continuidad de sus prestaciones, en función de las medidas de emergencia económica dictadas por el Superior Gobierno de la Nación.

Que por tal motivo, se impone un reordenamiento arancelario acorde con la importancia de los servicios que se prestan.

Que la presente actualización de aranceles se halla encuadrada en la facultad conferida al Señor Ministro de Economía por Decreto Nº 3324 del 12 de noviembre de 1975, la posterior delegación establecida por Resolución Nº 485 del 12 de diciembre de 1975, y el Artículo 1º inciso L) del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualizar los aranceles por retribución de servicios a terceros prestados por la DIRECCION NACIONAL DE DIAGNOSTICOS, CONTROL Y METODOS del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL establecidos por Resolución Nº 270/89, los que quedarán fijados según detalle obrante en las planillas anexas a la presente resolución y que forman parte integrante de la misma.

Art. 2º — La presente medida regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Sola.

PLANILLA ANEXA

1. — TRAMITES EN GENERAL		
1.1. Visita de asesoramiento (Previo a inscripción)	A	3.996,00
2. — AUTORIZACIONES PARA LABORATORIOS		
2.1. De análisis y determinaciones varias	A	1.338,00
3. — CERTIFICADOS		
3.1. De exportación e importación	A	534,00
3.2. De libre venta	A	534,00
4. — PRODUCTOS APROBADOS		
4.1. Extensión de marcas	A	534,00
4.2. Cambios de agentes de formulación	A	534,00
4.3. Transferencias de titularidad de permiso de uso y comercialización	A	534,00
4.4. Cambio de marca	A	534,00
5. — ASESORAMIENTOS TECNICOS		
5.1. Entrenamientos (por hora)	A	270,00
6. — AFTOSA		
6.1. Diagnóstico		
6.1.1. Portadores virus aftosa (por análisis)	A	804,00
6.1.2. Estomatitis vesicular (Exportación e importación - por análisis)	A	612,00
6.1.3. Muestras internas a laboratorios productores de vacuna Fiebre Aftosa (por análisis)	A	804,00
6.1.4. Diagnóstico antígeno VIA	A	210,00
6.2. Reactivos		
6.2.1. Producción sueros hiperinmunes (c/10 animales)	A	210,00
6.2.2. Producción hemolisina (c/10 animales)	A	210,00
6.2.3. Producción complemento (c/10 animales)	A	120,00
6.3. Cepas		
6.3.1. Entrega de cepas (más de tres veces al año)	A	1:872,00
7. — RABIA		
7.1. Serología-seroneutralización (por suero)	A	156,00

7.2. Serología-contra inmunoelectroforésis	A	132,00
7.3. Controles de vacunas - retiro de muestras y pruebas fuera de cronograma	A	2.664,00
7.4. Entrega de biológicos - vacuna de referencia (más de tres veces al año)	A	1.338,00
7.5. Entrega de cepas (más de tres veces al año)	A	1.338,00
7.6. Estandarización de reactivos - titulac. de cepas	A	2.664,00
7.7. Estandarización de reactivos - vacunas de referencia	A	4.002,00
7.8. Diagnóstico I.F. (por muestra)	A	264,00
8. — ENCEFALOMIELITIS EQUINA		
8.1. Serología - fijación por complemento (por suero)	A	210,00
8.2. Identificación de cepas	A	378,00
8.3. Estandarización de reactivos - titulac. de cepas	A	3.096,00
8.4. Entrega de cepas (más de tres veces al año)	A	690,00
9. — MUERMO Y DURINA		
9.1. Serología (por suero)	A	114,00
10. — AVES		
10.1. Potencia a vacunas contra enfermedad de Newcastle	A	13.866,00
10.2. Provisión de cepa de descarga Newcastle	A	3.252,00
11. — BOVINOS, PORCINOS Y ANEMIA		
11.1. Serología		
11.1.1. Aujeszky	A	234,00
11.1.2. I. B. R.	A	234,00
11.1.3. Parvovirus porcino	A	192,00
11.1.4. Diarrea viral bovina	A	216,00
11.1.5. Leucosis bovina	A	210,00
11.1.6. Anemia infecciosa equina	A	210,00
11.1.7. Lengua azul	A	228,00
11.1.8. Piroplasmosis equina	A	156,00
11.2. Diagnóstico virológico sin necropsia	A	744,00
11.3. Provisión de cepas de descarga (más de tres veces al año)	A	3.918,00
11.4. Control de potencia para terceros	A	2.484,00
12. PATOLOGIA		
12.1. Histopatológico		
12.1.1. De 1 a 5 muestras	A	264,00
12.1.2. De 6 ó más muestras	A	426,00
12.2. Necropsia		
12.2.1. Animales pequeños	A	300,00
12.2.2. Animales medianos	A	426,00
12.2.3. Animales grandes		
12.2.3.1. Por 1 animal	A	612,00
12.2.3.2. Por 2 animales	A	882,00
12.2.3.3. Por 3 animales	A	1.038,00
12.2.4. Fetos		
12.2.4.1. Por 1 a 3 animales	A	426,00
12.2.4.2. Por 3 a 6 animales	A	552,00
12.3. Diagnóstico	A	426,00
12.4. Hormonas (análisis histopatológico)	A	462,00
13. BRUCELOSIS		
13.1. Antígenos brucélicos. Placa, tubo, Rosa de Bengala, Rivanol y Ring Test (por ml)	A	24,00
13.2. Antígeno brucela ovis (por ml)	A	216,00
13.3. Diagnóstico		
13.3.1. Prueba rápida		
13.3.1.1. Arancel por muestra 1 a 5	A	42,00
13.3.1.2. Arancel por muestra 6 a 20	A	36,00
13.3.1.3. Arancel por muestra 21 ó más	A	24,00
13.3.2. Prueba lenta y 2 - mercapto etanol		
13.3.2.1. Arancel por muestra 1 a 5	A	54,00
13.3.2.2. Arancel por muestra 6 a 20	A	42,00
13.3.2.3. Arancel por muestra 21 ó más	A	36,00
13.3.3. Rosa de Bengala		
13.3.3.1. Arancel por muestra 1 a 5	A	42,00
13.3.3.2. Arancel por muestra 6 a 20	A	36,00
13.3.3.3. Arancel por muestra 21 ó más	A	24,00
13.3.4. Inmunodifusión		
13.3.4.1. Arancel por muestra 1 a 5	A	72,00
13.3.4.2. Arancel por muestra 6 a 20	A	60,00
13.3.4.3. Arancel por muestra 21 ó más	A	54,00
13.3.5. Fijación del complemento (por muestra)	A	132,00
13.4. Entrega de cepas de referencia (c/una)	A	666,00
13.5. Análisis para la determinación de Brucelosis en animales destinados a la importación y exportación y Patagonia Argentina	A	156,00
13.6. Control de antígenos brucélicos por serie (por ml)	A	5,40
14. — LEPTOSPIROSIS		
14.1. Serología		
14.1.1. Arancel por muestra 1 a 30	A	132,00
14.1.2. Arancel por muestra 31 a 60	A	120,00
14.1.3. Arancel por muestra 61 ó más	A	102,00
15. — TUBERCULOSIS - PARATUBERCULOSIS		
15.1. Diagnóstico serológico de Paratuberculosis (por muestra)	A	402,00
15.2. Diagnóstico bacteriológico de Tuberculosis y de Paratuberculosis (por muestra)	A	1.068,00
16. — BACTERIOLOGIA GENERAL		
16.1. Diagnóstico de vibriosis (por muestra)	A	264,00
16.2. Control de inocuidad de vacunas y bacterinas (por serie)	A	2.664,00
16.3. Diagnóstico de Salmonelosis bovina (por muestra)	A	132,00
16.4. Provisión de antígeno Pullorum	A	264,00
16.5. Conjugados para inmunoflorescencia Vibriosis, mancha (por ml)	A	1.680,00
16.6. Diagnóstico de Metritis contagiosa equina (por muestra)	A	264,00
16.7. Antibiograma	A	534,00
16.8. Autovacunas (por 1.000 dosis)	A	7.998,00
16.9 Diagnóstico bacteriológico de gérmenes aerobios (por muestra)	A	804,00
16.10. Diagnóstico bacteriológico de gérmenes anaerobios (por muestra)	A	1.068,00
17. — ANALISIS QUIMICOS DE PRINCIPIOS ACTIVOS EN:		
17.1. Medicamentos		
17.1.1. Hormonas y esteroides	A	1.068,00
17.1.2. Antibióticos	A	864,00
17.1.3. Quimioterápicos	A	864,00
17.1.4. Vitamínicos	A	1.068,00
17.1.5. Antiparasitarios internos	A	864,00
17.1.6. Antiparasitarios externos	A	1.302,00
17.1.7. Garrapaticidas y antisárnicos	A	3.468,00
17.1.8. Garrapaticidas y Antisárnicos (aprobación)	A	7.734,00
17.1.9. Fármacos en general	A	1.068,00

17.2. Suplementos para alimentación de los animales		
17.2.1. Minerales	A	204,00
17.2.2. Alimenticios, medicamentosos	A	864,00
17.2.3. Antibióticos, vitamínicos y quimioterápicos	A	864,00
18. — OTROS ANALISIS QUIMICOS		
18.1. Análisis químicos toxicológicos	A	1.068,00
18.2. Análisis químicos de bioelementos	A	264,00
19. — ENSAYOS FISICO QUIMICOS		
19.1. De emulsionables	A	666,00
19.2. De vacuna antiaftosa oleosa	A	534,00
20. — PARASITOLOGIA		
20.1. Evaluación cualitativa y análisis cuantitativo de huevos de helmintos en materia fecal. Enriquecimiento y hpg (por 10 muestras o fracción)	A	786,00
20.2 Cultivo, identificación y cuenta de larvas infectantes (L3) de nematodes en materia fecal (Técnicas Corticelli Lai, Glasgow)	A	216,00
20.3. Búsqueda e identificación de larvas de Dictyocaulus spp. (Baermann) (por 10 muestras o fracción)	A	324,00
20.4. Cultivo de L3 para fines experimentales (Infestaciones artificiales, reproducción experimental de la enfermedad parasitaria, etc.)	A	1.134,00
20.5. Triquinosis		
20.5.1. Digestión péptica, mucosa gástrica (L4) o músculo	A	702,00
20.5.2. Diagnóstico de triquinosis por triquinoscopia	A	204,00
20.6. Estimación de infección de nematodes en las pasturas (lavado de pastos, método Weybrige)	A	480,00
20.7. Cuenta e identificación de parásitos maduros e inmaduros en tracto gastrointestinal en el animal muerto (Necropsia)	A	1.050,00
20.8. Análisis cualitativo de huevos de Fasciola hepática en materia fecal. Método de Dennis, Stone y Swansson (por 10 muestras)	A	438,00
20.9. Conservación de helmintos	A	192,00
20.10. Protozoología		
20.10.1. Coccidiosis, diagnóstico e identificación de coquistes (por 10 muestras o fracción)	A	426,00
20.10.2. Babesiosis, diagnóstico (por 10 muestras o fracción)	A	558,00
20.10.3. Trichomoniasis, diagnóstico (por 10 muestras o fracción)	A	786,00
20.11. Entomología		
20.11.1. Colección, preservación y tratamiento del material	A	132,00
20.11.2. Identificación y diagnóstico de enfermedades	A	462,00
20.11.3. Mantenimiento de cepas de larvas de garrapata común del bovino (por 100 tubos o fracción)	A	14.862,00
20.11.4. Sarna, garrapata, piojos y pulgas (identificación y diagnóstico)	A	306,00
20.11.5. Diagnóstico postmorten de parásitos y/o sus formas larvales en diferentes órganos del animal	A	186,00
20.11.6. Parásitos en sangre del animal Diagnóstico e identificación (por 10 muestras o fracción)	A	438,00
20.11.7. Evaluación de la efectividad de drogas contra parásitos externos o internos. Pruebas a campo. Pruebas previas a la oficial	A	218.550,00
20.11.8. Fallas en la efectividad de drogas antiparasitarias. Control.	A	218.550,00
20.11.9. Controles de aprobación sobre productos garrapaticidas sistémicos para bovinos	A	1.500.000,00
20.11.10. Controles de aprobación a campo sobre productos garrapaticidas bovinos por inmersión	A	1.500.000,00
20.11.11. Controles de aprobación a campo sobre productos antisárnicos bovinos u ovinos	A	1.000.000,00

20.11.12. Técnicas de quimio resistencia de cepas de garrapatas "in vitro"		
20.11.12.1. Larvas por cepas	A	4.806,00
20.11.12.2. In vitro con hembras cada cepa	A	16.608,00
21. RESIDUOS		
21.1. Provisión de patrones sintéticos certificados		
21.1.1. Mezclas 2 ampollas (1 ml. c/u)	A	540,00
21.1.2. Individual 1 ampolla por ml. (3 ppm)	A	540,00
21.1.3. Individual 1 ampolla por ml. (0,03 ppm.)	A	150,00
21.2. Provisión de muestras de referencia (10 gr.) Certificadas	A	1.334,00
21.3. Preparación de rellenos y columnas gascromatográficas acondicionadas	A	4.374,00
21.4. Microtóxicos (PCB)	A	2.568,00
21.5. Determinación de Residuos de Plaguicidas		
21.5.1. Organoclorados		
21.5.1.1. Método A.O.A.C.	A	2.000,00
21.5.1.2. Método "Screening"	A	1.600,00
21.5.2. Organofosforados. Método FSIS	A	1.800,00
21.6. Dosaje de residuos de elementos químicos.		
21.6.1. Mercurio en pescados (por c/10 muestras)	A	2.712,00
21.6.2. Mercurio en carnes (por muestra)	A	1.044,00
21.6.3. Mercurio en otros productos (por muestra)	A	378,00
21.6.4. Arsénico	A	378,00
21.6.5. Plomo y cadmio	A	378,00
21.6.6. Níquel y cobalto	A	378,00
21.6.7. Hierro, cobre, manganeso y zinc	A	378,00
21.7. Determinación de otros residuos		
21.7.1. Bactericidas y bacteriostáticos Método químico (por muestra)	A	2.316,00
21.7.2. Hormonas en carnes (por muestra)	A	2.316,00
21.7.3. Antibióticos.		
21.7.3.1. Método químico (por muestra)	A	2.712,00
21.7.3.2. Stop test (por muestra)	A	666,00
21.7.3.3. Bioensayo (por muestra)	A	1.650,00
21.7.4. Antiparasitarios (por muestra)	A	1.200,00
22. CONTROL Y/O ANALISIS DE LOS PRODUCTOS Y/O ELEMENTOS A USARSE EN EL AREA DE LOS FRIGORIFICOS, MATADEROS Y FABRICAS		
22.1. Generales		
22.1.1. Con estudio de expediente de aprobación (por muestra)	A	2.712,00
22.1.2. Sin estudio de expediente (por muestra)	A	666,00
22.2. Identificación de especies cárneas (por muestra)	A	1.548,00
22.3. Conservas, semiconservas y grasas elaboradas, análisis físico-químicos y/o microbiológicos requeridos para exportación (por muestra)	A	1.164,00
22.4. Conservas, semiconservas y grasas elaboradas, análisis físico-químicos y/o microbiológicos requeridos para la importación y/o consumo interno (por muestra)	A	1.164,00
22.5. Chacinados secos, frescos, cocidos; salazones secas, húmedas; materias primas, pescados, mariscos, subproductos comestibles e incomestibles, análisis físico-químicos y/o microbiológicos requeridos para la importación, exportación y consumo interno (por muestra)	A	1.164,00
22.6. Análisis de aguas físico-químicos y microbiológicos	A	264,00
23. PROTOCOLOS ANALITICOS		
23. Certificación.	A	132,00

24. INSPECCION Y/O CONTROL DE PARTIDAS

Los titulares de los certificados de uso y comercialización de los productos que a continuación se detallan, abonarán por la inspección y/o control de la totalidad de series o partidas controladas, la suma que resulte de multiplicar el total de las dosis o unidades de venta que contenga cada serie o partida, por el arancel que en cada caso se fija:

24.1. Por dosis de vacuna antiaftosa		
24.1.1. Por controles únicamente de inocuidad y bacteriológico	A	1,92
24.1.2. Por controles de inocuidad, bacteriológico y de eficacia	A	13,14
24.2. Por dosis de vacuna antibrucélica	A	0,222
24.3. Control antígenos brucélicos, por serie (Promedio 15.000 ml.)	A	3,42
24.4. Por dosis de vacuna antirrábica	A	14,82
24.5. Por cada 100 dosis de vacuna aviar o cada cien mililitros de antígeno aviar	A	39,64
24.6. Por dosis de vacuna contra encefalomielitis equina	A	10,08
24.7. Por dosis de vacuna c/peste porcina	A	14,82
24.8. Por dosis de vacuna c/leptospirosis	A	2,22
24.9. Por dosis de vacuna c/moquillo, hepatitis infecciosa canina y parvovirus	A	10,08
24.10. Tuberculinas P.P.D. Bovina y aviar	A	4,50

Fíjase en Australes Setecientos Noventa y Cuatro Mil Cuatrocientos (A 794.400,00) el costo del diseño de las pruebas por controles de vacunas antiaftosa para los casos en que los laboratorios productores hagan uso de la opción establecida en el Artículo 11 inciso j), de la Resolución Nº 609 del 8 de octubre de 1971. El monto determinado precedentemente deberá ser abonado por las firmas productoras de vacunas antiaftosa de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 25 del Decreto Nº 583/67, modificado por su similar Nº 35/88.

SANIDAD ANIMAL

Res. 24/89 - SAGP

Actualízanse los aranceles que se perciben por los servicios de inspección veterinaria realizados por la Dirección Nacional de Inspección de Productos Animales.

Bs. As. 17/7/89

VISTO la necesidad de proceder a la actualización de los aranceles que se perciben por los servicios de inspección veterinaria realizados por la DIRECCION NACIONAL DE INSPECCION DE PRODUCTOS ANIMALES dependientes del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar las escalas de valores fijados de modo tal que permita compensar el costo de los servicios en función del incremento de las erogaciones producido en los gastos operativos que debe afrontar el citado Servicio Nacional para asegurar la continuidad de sus prestaciones, en función de las medidas de emergencia económica dictadas por el Superior Gobierno de la Nación.

Que por tal motivo, se impone un reordenamiento arancelario acorde con la importancia de los servicios que se prestan.

Que la presente actualización de aranceles se halla encuadrada en la facultad conferida al Señor Ministro de Economía por Decreto Nº 3324 del 12 de noviembre de 1975, la posterior delegación establecida por Resolución Nº 485 del 12 de diciembre de 1975 y el Artículo 1º inciso L) del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer las tasas de retribución por servicios de inspección sanitaria animal que se detallan en las planillas anexas a la presente resolución y que forman parte integrante de la misma.

Art. 2º — Las tasas por habilitación que establece el Artículo 2º del Decreto Nº 2431 de fecha 15 de julio de 1971, quedan fijadas en las sumas de AUSTRALES CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS (A 119.922,00) y en AUSTRALES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA (A 378.150,00) respectivamente.

Art. 3º — La presente resolución regirá a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Sola.

PLANILLA ANEXA

I — MATADEROS DE BOVINOS, PORCINOS, OVINOS, EQUINOS, ANTILOPES CIERVOS, JABALIES, CABRITOS Y LECHONES

Por cabeza de animal bovino faenado	A	294,00
Por cabeza de animal porcino faenado	A	324,00
Por cabeza de animal ovino faenado	A	150,00
Por cabeza de animal equino faenado	A	294,00
Por cabeza de antílope, jabalí y/o ciervo faenado	A	1.182,00

Por cabeza de lechón faenado	A	132,00
Por cabeza de cabrito faenado	A	84,00

Cualquiera sea el número de cabezas faenada, las tasas mínimas mènsuales serán de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE (A 144.120,00) para los establecimientos dedicados a la faena de las especies bovina, porcina, ovina, equina y de AUSTRALES CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS (A 56.466,00) para los establecimientos que faenen animales de las demás especies mencionadas precedentemente.

Esta tasa mínima no será de aplicación para las fábricas de chacinados y afines con mataderos anexos cuya faena diaria no supere las VEINTINUEVE (29) cabezas, debiéndose en este caso seguir el procedimiento reglado en el Artículo 5º del Decreto Nº 2431 del 15 de julio de 1971.

II — FABRICA DE CHACINADOS Y AFINES

a) Para los que introduzcan al año hasta CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 kg.) por mes	A	64.986,00
b) Para los que introduzca al año CIEN MIL UNO A DOSCIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 200.000 kg.) por mes	A	108.774,00
c) Para los que introduzcan al año DOSCIENTOS MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (200.001 a 500.000 kg), por mes	A	152.994,00
d) Para los que introduzcan al año QUINIENTOS MIL UNO a un millón de kilogramos (500.001 a 1.000.000 kg.), por mes	A	225.144,00
e) Para los que introduzcan al año más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.), por mes	A	435.114,00

III — GRASERIAS Y SEBERIAS

A — Productos comestibles e incomestibles en el mismo establecimiento o comestibles únicamente

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima al año, por mes	A	43.842,00
b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO A UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.001 a 1.500.000 kg.) de materia prima al año, por mes	A	103.176,00
c) Para los que introduzcan de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes	A	151.884,00
d) Para los que introduzcan más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes	A	293.484,00

B — Productos incomestibles únicamente

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima al año, por mes	A	43.842,00
b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes	A	73.356,00
c) Para los que introduzcan de UN MILLON UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes	A	103.176,00
d) Para los que introduzcan más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes	A	151.884,00

IV — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR PRODUCTOS DERIVADOS DE GRASAS Y SEBOS (Glicerinas, Acido Oleoico, Esteártico, Palmítico, etc.)

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima al año, por mes	A	40.746,00
b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes	A	68.226,00
c) Para los que introduzcan más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000.00 kg.) de materia prima al año, por mes	A	95.952,00

V — ESTABLECIMIENTOS PARA TRANSVASAR GRASAS COMESTIBLES

Unica, por mes	A	40.746,00

VI — TRIPERIAS

a) Para los que elaboren hasta DOS MILLONES DE METROS (2.000.000 m) de intestinos al año, por mes	A	43.842,00
b) Para los que elaboren de DOS MILLONES UNO a SIETE MILLONES DE METROS (2.000.001 a 7.000.000 m) de intestinos al año, por mes	A	73.356,00
c) Para los que elaboren de SIETE MILLONES UNO a VEINTE MILLONES DE METROS (7.000.001 a 20.000.000 m) de intestinos al, año, por mes	A	103.176,00

d) Para los que elaboren más de VEINTE MILLONES DE METROS (20.000.000 m) de intestinos al año, por mes ₳ 151.884,00

VII — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR MARGARINA CON FASE GRASA ANIMAL

a) Para los que elaboren hasta TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 kg) al año, por mes ₳ 43.842,00

b) Para los que elaboren de TRESCIENTOS MIL UNO a OCHOCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 800.000 kg) al año, por mes ₳ 73.356,00

c) Para los que elaboren de OCHOCIENTOS MIL UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (800.001 a 2.000.000 kg) al año, por mes ₳ 103.176,00

d) Para los que elaboren más de DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.000 kg) al año, por mes ₳ 151.884,00

VIII — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR CARNES SECAS O EN POLVO

a) Para los que elaboren hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg) al año, por mes ₳ 40.746,00

b) Para los que elaboren de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg) al año, por mes. ₳ 68.226,00

c) Para los que elaboren más de un MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg) al año, por mes ₳ 95.952,00

IX — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR CARNES SALADAS Y/O CURADAS

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg) al año, por mes ₳ 40.746,00

b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.001 a 1.500.000 kg) al año, por mes ₳ 68.226,00

c) Para los que introduzcan más de UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.500.000 kg) al año por mes ₳ 95.952,00

X — ESTABLECIMIENTOS PARA SECAR O ELABORAR CUAJOS

a) Para los que introduzcan hasta CUATROCIENTOS MIL KILOGRAMOS (400.000 kg) de cuajos al año, por mes ₳ 40.746,00

b) Para los que introduzcan más de CUATROCIENTOS MIL KILOGRAMOS (400.000 kg) de cuajos al año, por mes ₳ 95.952,00

XI — ESTABLECIMIENTOS PARA PREPARAR CUEROS CURTIDOS Y/O SALADOS Y/O PIKELADOS

Unica, por mes ₳ 68.226,00

XII — ESTABLECIMIENTOS DE CARNE EN TROZOS Y/O CORTES

a) Para los que preparen hasta TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 kg) al año, por mes ₳ 69.456,00

b) Para los que preparen de TRESCIENTOS MIL UNO a SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 600.000 kg) al año, por mes ₳ 116.268,00

c) Para los que preparen de SEISCIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (600.001 a 1.000.000 kg) al año, por mes ₳ 162.078,00

d) Para los que preparen de UN MILLON UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.000.001 a 1.500.000 kg) al año, por mes ₳ 240.678,00

e) Para los que preparen de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 3.000.000 kg) al año, por mes ₳ 348.132,00

f) Para los que preparen más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 kg) al año, por mes ₳ 465.120,00

XIII — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR CARNES COCIDAS Y CONGELADAS

a) Para los que elaboren hasta UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg) al año, por mes ₳ 348.132,00

b) Para los que elaboren de UN MILLON UNO a CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 5.000.000 kg) al año, por mes ₳ 465.120,00

c) Para los que elaboren más de CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (5.000.000 kg) al año, por mes ₳ 692.694,00

XIV — ESTABLECIMIENTOS PARA CLASIFICACION DE GLANDULAS U OTRAS ACTIVIDADES AFINES CON CAMARAS FRIGORIFICAS

Unica, por mes ₳ 95.952,00

XV — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORACION DE GELATINAS

a) Para los que elaboren hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg) al año, por mes. ₳ 49.974,00

b) Para los que elaboren más de QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg) al año, por mes ₳ 117.684,00

XVI — ESTABLECIMIENTOS PARA LA ELABORACION DE CONSERVAS

A — Productos animales comestibles excluidos huevos y productos de la pesca

a) Para los que introduzcan hasta CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 kg) de materia prima al año, por mes ₳ 64.986,00

b) Para los que introduzcan de CIEN MIL UNO a TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 300.000 kg) de materia prima al año por mes ₳ 108.774,00

c) Para los que introduzcan de TRESCIENTOS MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 500.000 kg) de materia prima al año, por mes ₳ 152.994,00

d) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a SETECIENTOS CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (500.001 a 750.000 kg) de materia prima al año, por mes ₳ 225.144,00

e) Para los que introduzcan de SETECIENTOS CINCUENTA MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (750.001 a 1.000.000 kg) de materia prima al año, por mes ₳ 325.680,00

f) Para los que introduzcan más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg) de materia prima al año, por mes ₳ 435.114,00

B — Alimentos para perros y gatos, etc.

Unica, por mes ₳ 108.764,00

XVII — ESTABLECIMIENTOS PARA INDUSTRIALIZACION DE PRODUCTOS AVICOLAS COMESTIBLES

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg) de materia prima al año, por mes ₳ 78.504,00

b) Para los que introduzcan más de QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg) de materia prima al año, por mes ₳ 110.412,00

XVIII — ESTABLECIMIENTOS PARA INDUSTRIALIZAR ANIMALES MUERTOS CON DESTINO A LA PREPARACION DE SEBOS INDUSTRIALES O GUANO

Unica, por mes ₳ 95.952,00

XIX — ESTABLECIMIENTOS PARA ESTERILIZAR HUESOS O ELABORAR HUESOS MOLIDOS, PARTIDOS, GUANOS Y/O FERTILIZANTES

a) Para los que introduzcan al año hasta UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.500.000 kg), por mes ₳ 40.746,00

b) Para los que introduzcan al año más de UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.500.000 kg), por mes ₳ 68.226,00

XX — ESTABLECIMIENTOS PARA LA ELABORACION DE MONDONGOS

a) Para los que introduzcan al año CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 kg), por mes ₳ 43.842,00

b) Para los que introduzcan al año CIEN MIL UNO a DOSCIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 200.000 kg) por mes ₳ 73.356,00

c) Para los que introduzcan al año DOSCIENTOS MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (200.001 a 500.000 kg), por mes ₳ 103.176,00

d) Para los que introduzcan al año más de QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg), por mes ₳ 151.884,00

XXI — ESTABLECIMIENTOS PARA DEPOSITO, ACOPIO O DISTRIBUCION DE CABRITOS, LECHONES, PRODUCTOS DE LA CAZA, ETC.

Unica, por mes ₳ 68.226,00

XXII — ESTABLECIMIENTOS PARA LA ELABORACION Y/O PREPARACION DE MENUDENCIAS INCLUIDAS GLANDULAS

a) Hasta CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 kg) al año, por mes ₳ 116.268,00

b) Desde CIEN MIL UNO hasta DOSCIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 200.000 kg) al año, por mes ₳ 162.078,00

c) Desde DOSCIENTOS MIL UNO hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (200.001 a 500.000 kg) al año, por mes ₳ 240.678,00

d) Desde QUINIENTOS MIL UN KILOGRAMOS en adelante (500.001 kg) al año, por mes ₳ 348.132,00

XXIII — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR CALDOS CONCENTRADOS EN QUE INTERVENGAN CARNES

a) Para los que introduzcan hasta TRECIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 43.842,00

b) Para los que introduzcan de TRESCIENTOS MIL UNO A SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 600.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 73.356,00

c) Para los que introduzcan más de SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (600.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 103.176,00

XXIV — ESTABLECIMIENTOS PARA SACRIFICAR, DESOLLAR Y CONSERVAR POR EL FRIO RANAS Y OTRAS ESPECIES

Unica, por mes	₳	43.842,00

XXV — ESTABLECIMIENTOS PARA PREPARAR PRODUCTOS QUIMICOS Y FARMACEUTICOS CON MATERIA PRIMA DE ORIGEN ANIMAL

a) Para los que introduzcan hasta UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes	₳	68.226,00
b) Para los que introduzcan de UN MILLON UNO A DOS MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.500.000 kg.) de materia prima al año, por mes	₳	95.952,00
c) Para los que introduzcan más de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (2.500.000 kg.) de materia prima al año, por mes	₳	141.240,00

XXVI — ESTABLECIMIENTOS PARA PREPARAR PLASMA SANGUINEO PARA USO COMESTIBLE

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL LITROS (500.000 lts.) de materia prima al año, por mes	₳	78.504,00
b) Para los que introduzcan más de QUINIENTOS MIL LITROS (500.000 lts.) de materia prima al año, por mes	₳	110.412,00

XXVII — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR ACEITE Y VITAMINICO DE PESCADO

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima al año, por mes	₳	40.746,00
b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes	₳	68.226,00
c) Para los que introduzcan más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes	₳	95.952,00

XXVIII — DEPOSITOS O BARRACAS PARA CUEROS, PELOS, CERDAS, LANAS

Unica, por mes	₳	40.746,00

XXIX — DEPOSITOS PARA CUAJOS ELABORADOS

Unica, por mes	₳	40.746,00

XXX — DEPOSITOS PARA PRODUCTOS CARNEOS, GRASAS, ENVASADOS, ETC.

a) Para los que depositen al año, hasta CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 kg.), por mes	₳	40.746,00
b) Para los que depositen al año CIEN MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 500.000 kg.), por mes	₳	68.226,00
c) Para los que depositen al año QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.), por mes	₳	95.952,00
d) Para los que depositen al año UN MILLON UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.000.000 kg.), por mes	₳	141.240,00
e) Para los que depositen al año más de DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.000 kg.), por mes	₳	272.904,00

XXXI — DEPOSITOS PARA HUESOS, ASTAS, PEZUÑAS, FERTILIZANTES O GUANO

Unica, por mes	₳	68.226,00

XXXII — DEPOSITOS PARA TRIPAS ELABORADAS CON O SIN FRACCIONAMIENTO

a) Para los que depositen al año hasta DIEZ MILLONES DE METROS (10.000.000 m.) de intestinos elaborados, por mes	₳	40.746,00
b) Para los que depositen al año más de DIEZ MILLONES DE METROS (10.000.000 m.) de intestinos elaborados, por mes	₳	68.226,00

XXXIII — CAMARAS FRIGORIFICAS PARA DEPOSITAR CARNES, MENUDENCIAS Y PRODUCTOS CARNEOS

a) Para los que depositen al año hasta CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (5.000.000 kg.), por mes	₳	95.952,00
b) Para los que depositen al año CINCO MILLONES UNO a DIEZ MILLONES DE KILOGRAMOS (5.000.001 a 10.000.000 kg.), por mes	₳	141.240,00
c) Para los que depositen al año más de DIEZ MILLONES DE KILOGRAMOS (10.000.000 kg.), por mes	₳	204.288,00

XXXIV — REMATES DE CARNES

a) Para los que introduzcan al año hasta un MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.), por mes	₳	64.986,00
b) Para los que introduzcan al año UN MILLON UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.000.000 kg.), por mes	₳	152.994,00
c) Para los que introduzcan al año de DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 kg.), por mes	₳	225.144,00
d) Para los que introduzcan al año más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 kg.), por mes	₳	325.680,00

XXXV — CAMARA PARA DEPOSITAR AVES, HUEVOS, ETC. Y/O CONSERVAS DE PRODUCTOS AVICOLAS

Unica, por mes	₳	64.986,00

XXXVI — ESTABLECIMIENTOS PARA INDUSTRIALIZAR HUEVOS COMESTIBLES

Se entiende por huevo comestible industrializado, el huevo desecado liquido congelado, yema liquida, albúmina liquida, yema en polvo, albúmina en polvo, o cualquier transformación.

Por cada cajón de TREINTA (30) docenas	₳	14,28
La tasa mínima no podrá ser inferior a	₳	64.986,00

XXXVII — DEPOSITO PARA CONSERVACION DE HUEVOS INCOMESTIBLES

Por cada cajón de TREINTA (30) docenas que introduzcan al establecimiento	₳	2,46
La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a	₳	64.986,00

XXXVIII — ESTABLECIMIENTOS PARA INDUSTRIALIZAR HUEVOS INCOMESTIBLES

Por cada cajón que introduzcan de TREINTA (30) docenas	₳	5,34
La tasa mínima, no podrá ser inferior a	₳	64.986,00

XXXIX — ESTABLECIMIENTOS PARA LA EXPORTACION DE HUEVOS COMESTIBLES

Por cada cajón de TREINTA (30) docenas y fracción de huevos aptos para exportación, se abonarán	₳	30,42
La tasa mínima, no podrá ser inferior a	₳	64.986,00

XL — DEPOSITOS PARA CLASIFICACION DE HUEVOS COMESTIBLES

Por cada cajón de TREINTA (30) docenas y fracción que se introduzcan, exceptuados los que se destinen a exportación, se abonarán	₳	6,18
La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a	₳	64.986,00

XLI — MATADEROS DE AVES, CONEJOS, NUTRIAS, VIZCACHAS Y LIEBRES

a) Por cada gallina, pollo, pato, pavo	₳	3,90
La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a	₳	161.316,00
b) Por cada ganso, faisán	₳	4,62
La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a	₳	86.226,00
c) Por cada paloma, codorniz, etc.	₳	0,84
La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a	₳	86.226,00
d) Por cada conejo	₳	3,78
La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a	₳	119.094,00
e) Por cada nutria	₳	3,78
La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a	₳	24.066,00
f) Por cada liebre	₳	14,52
La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a	₳	225.360,00
g) Por cada vizcacha	₳	7,26
La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a	₳	119.094,00

XLII — ESTABLECIMIENTOS PARA REFINAR GRASAS VACUNAS, PORCINAS U OVINAS COMESTIBLES O INCOMESTIBLES QUE POR SU ORIGEN FUERON COMESTIBLES

a) Para los que introduzcan al año hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima, por mes	₳	40.746,00
b) Para los que introduzcan al año QUINIENTOS MIL UNO a SETECIENTOS CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (500.001 a 750.000 kg.) de materia prima, por mes	₳	68.226,00
c) Para los que introduzcan al año SETECIENTOS CINCUENTA MIL UNO a UNO MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (750.001 a 1.500.000 kg.) de materia prima, por mes	₳	95.952,00

d) Para los que introduzcan al año de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 141.240,00

e) Para los que introduzcan al año más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 272.904,00

XLIII — FABRICA DE CONSERVAS DE PESCADO

a) Para los que introduzcan al año hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 95.952,00

b) Para los que introduzcan al año QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 141.240,00

c) Para los que introduzcan al año UN MILLON UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 161.442,00

d) Para los que introduzcan al año DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 204.288,00

e) Para los que introduzcan al año TRES MILLONES UNO a CUATRO MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.001 a 4.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 272.904,00

f) Para los que introduzcan al año CUATRO MILLONES UNO a CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (4.000.001 a 5.500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 340.908,00

g) Para los que introduzcan al año más de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (5.500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 452.040,00

XLIV — EMBARCACIONES O BUQUES PARA INDUSTRIALIZACION Y/O DEPOSITO DE PRODUCTOS DE PESCA

a) Para los que introduzcan al año hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 103.176,00

b) Para los que introduzcan al año de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 151.884,00

c) Para los que introduzcan al año de UN MILLON UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 293.484,00

d) Para los que introduzcan al año DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 418.506,00

e) Para los que introduzcan al año de TRES MILLONES UNO a CUATRO MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.001 a 4.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 596.776,00

f) Para los que introduzcan al año de CUATRO MILLONES UNO a CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (4.000.001 a 5.500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 851.504,00

g) Para los que introduzcan al año más de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (5.500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 1.213.524,00

XLV — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR HARINAS Y/O ACEITES RESIDUALES DE PESCADO

a) Para los que introduzcan al año hasta UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 30.372,00

b) Para los que introduzcan al año de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 2.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 50.304,00

c) Para los que introduzcan al año DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 70.506,00

d) Para los que introduzcan al año TRES MILLONES UNO a CUATRO MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.0001 a 4.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 101.184,00

e) Para los que introduzcan al año CUATRO MILLONES UNO a CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (4.000.001 a 5.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 146.262,00

f) Para los que introduzcan al año CINCO MILLONES UNO a SEIS MILLONES DE KILOGRAMOS (5.000.001 a 6.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 197.082,00

g) Para los que introduzcan al año de SEIS MILLONES UNO a SIETE MILLONES DE KILOGRAMOS (6.000.001 a 7.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 247.446,00

h) Para los que introduzcan al año más de SIETE MILLONES DE KILOGRAMOS (7.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 292.998,00

XLVI — ESTABLECIMIENTOS PARA FILETEAR, CONGELAR, ENFRIAR O CONSERVAR EN FRIO PESCADOS Y CONGELAR, ENFRIAR O CONSERVAR EN FRIO MARISCOS

(Siempre que éstos no sufran proceso previo alguno)

a) Para los que introduzcan al año hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 43.842,00

b) Para los que introduzcan al año QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg) de materia prima, por mes ₳ 73.356,00

c) Para los que introduzcan al año de UN MILLON UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.000.0001 a 1.500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 130.176,00

d) Para los que introduzcan al año de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 2.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 151.884,00

e) Para los que introduzcan al año DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 219.678,00

f) Para los que introduzcan al año de TRES MILLONES UNO a CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (3.000.0001 a 4.500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 293.484,00

g) Para los que introduzcan al año de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL UNO a SEIS MILLONES DE KILOGRAMOS (4.500.001 a 6.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 366.636,00

h) Para los que introduzcan al año más de SEIS MILLONES DE KILOGRAMOS (6.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 437.094,00

XLVII — ESTABLECIMIENTOS PARA SALAZON DE ANCHOAS Y/O SALADO, SECADO DE PESCADO INDISTINTAMENTE

a) Para los que introduzcan al año CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (50.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 43.842,00

b) Para los que introduzcan al año CINCUENTA MIL UNO a CIENTO CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (50.001 a 150.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 73.356,00

c) Para los que introduzcan al año de CIENTO CINCUENTA MIL UNO a TRESCIENTOS CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (150.001 a 350.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 103.176,00

d) Para los que introduzcan al año TRESCIENTOS CINCUENTA MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (350.001 a 500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 151.884,00

e) Para los que introduzcan al año de QUINIENTOS MIL UNO a SETECIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.001 a 700.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 219.678,00

f) Para los que introduzcan al año más de SETECIENTOS MIL KILOGRAMOS (700.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 293.484,00

XLVIII — ESTABLECIMIENTOS PARA TRANSVASAR ANCHOAS Y/O FILETES DE ANCHOAS

Unica, por mes ₳ 43.842,00

XLIX — ESTABLECIMIENTOS PARA PROCESAR MOLUSCOS BIVALBOS, CON EXTRACCION DE SU CUERO O PULPA, MEJORAR MOLUSCOS EN GENERAL Y/O PROCESAR CRUSTACEOS

Unica, por mes ₳ 151.884,00

L — LOCALES HABILITADOS COMO DEPOSITOS DE CONSERVAS DE PESCADO

Unica, por mes ₳ 43.842,00

LI — MATADEROS Y/O FRIGORIFICOS

A — CON PROCESAMIENTO POR CORTES ESPECIALES

a) Para los que preparen hasta TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 kg.) al año, por mes ₳ 2.088,00

b) Para los que preparen de TRESCIENTOS MIL UNO a SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 600.000 kg.) al año, por mes ₳ 6.966,00

c) Para los que preparen de SEISCIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (600.001 a 1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 16.878,00

d) Para los que preparen de UN MILLON UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.000.001 a 1.500.000 kg.) al año, por mes ₳ 32.562,00

e) Para los que preparen de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 3.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 104.448,00

f) Para los que preparen más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 232.560,00

B — CON ELABORACION DE CARNES COCIDAS Y CONGELADAS

a) Para los que elaboren hasta UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 34.818,00

b) Para los que elaboren desde UN MILLON UNO a CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 5.000.000 kg.) al año, por mes	₳	232.560,00
c) Para los que elaboren más de CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (5.000.000 kg.) al año, por mes	₳	519.534,00

C — CON ELABORACION DE CONSERVAS

(Productos animales comestibles excluidos huevos y productos de la pesca)

a) Para los que elaboren hasta TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 kg.) al año, por mes	₳	3.266,00
b) Para los que elaboren de TRESCIENTOS MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 500.000 kg) al año, por mes	₳	7.650,00
c) Para los que elaboren de QUINIENTOS MIL UNO a SETECIENTOS CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (500.001 a 750.000 kg.) al año, por mes	₳	16.878,00
d) Para los que elaboren de SETECIENTOS CINCUENTA MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (750.001 a 1.000.000 kg.) al año, por mes	₳	32.562,00
e) Para los que elaboren más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) al año, por mes	₳	65.256,00

D— CON FABRICACION DE CHACINADOS Y AFINES

a) Para los que elaboren hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) al año, por mes	₳	7.650,00
b) Para los que elaboren de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) al año, por mes	₳	22.512,00
c) Para los que elaboren más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) al año, por mes	₳	65.256,00

LII — ESTABLECIMIENTOS DE COMIDAS SEMIELABORADOS Y PREPARADAS

a) Para los que elaboren hasta CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (50.000 kg.) al año, por mes	₳	64.986,00
b) Para los que elaboren de CINCUENTA MIL UNO a TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (50.001 a 300.000 kg.) al año, por mes	₳	152.994,00
c) Para los que elaboren de TRESCIENTOS MIL UNO a SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 600.000 kg.) al año, por mes	₳	225.144,00
d) Hasta los que elaboren más de SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (600.000 kg.) al año, por mes	₳	435.114,00

SANIDAD ANIMAL

Res. 25/89 - SAGP

Actualízanse los aranceles que se perciben por los servicios de inspección veterinaria realizados por la Dirección Nacional de Luchas Sanitarias.

Bs. As., 17/7/89

VISTO la necesidad de proceder a la actualización de los aranceles que se perciben por los servicios de inspección veterinaria realizados por la DIRECCION NACIONAL DE LUCHAS SANITARIAS dependiente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar las escalas de valores fijados de modo tal que permitan compensar el costo de los servicios de función del incremento de las erogaciones producido en los gastos operativos que debe afrontar el citado Servicio Nacional para asegurar la continuidad de sus prestaciones, en función de las medidas de emergencia económica dictadas por el Superior Gobierno de la Nación.

Que por tal motivo, se impone un reordenamiento arancelario acorde con la importancia de los servicios que se prestan.

Que la presente actualización de aranceles se halla encuadrada en la facultad conferida al señor Ministro de Economía por Decreto Nº 3.324 del 12 de noviembre de 1975, la posterior delegación establecida por Resolución Nº 485 del 12 de diciembre de 1975, y el Artículo 1º inciso L) del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse los aranceles para los servicios específicos prestados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, que se detallan en las planillas anexas a la presente resolución y que forman parte integrante de la misma.

Art. 2º — Las tarifas de los Rubros 1.3. y 2.3. "Cuarentena" de importación y de exportación establecidas en las planillas anexas sufrirán un recargo del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) si los animales no fueran retirados del Lazareto a la fecha que se fija como vencimiento de la cuarentena.

Dicho recargo regirá por DIEZ (10) días, pasados los cuales el recargo será del CIEN POR CIENTO (100 %).

Art. 3º — Las tarifas establecidas en el Rubro 1.3. de las planillas anexas, gozarán de una bonificación del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) cuando la importación sea realizada por cuenta y orden de reparticiones nacionales, provinciales, municipales o de cooperativas agropecuarias, serán sin cargo para el caso de importación de animales para jardines zoológicos oficiales o para la investigación de instituciones científicas.

Art. 4º — Las sumas que se recauden por los conceptos precitados ingresarán a la Cuenta Especial "SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL" de la jurisdicción 58 — SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 5º — La presente resolución regirá a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 387 del 14 de junio de 1989.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Sola.

PLANILLA ANEXA

1. IMPORTACION

1.1. INSPECCION (Por animal)

1.1.1. Bovinos, equinos, asnales y mulares		
a) Para reproducción	₳	5.658,00
b) Para consumo	₳	2.934,00
c) Equinos de raza S. P. C.	₳	39.024,00
1.1.2. Ovinos, caprinos y porcinos		
a) Para reproducción		
a1) Ovinos	₳	1.992,00
a2) Caprinos	₳	1.038,00
a3) Porcinos	₳	2.934,00
b) Para consumo		
b1) Ovinos	₳	186,00
b2) Caprinos y porcinos	₳	1.038,00
1.1.3. Caninos y felinos	₳	9.594,00
1.1.4. Aves domésticas y animales de granja de talla común	₳	672,00
1.1.5. Pollitos BB, patitos BB, pavitos BB	₳	14,40
1.1.6. Aves domésticas de talla pequeña	₳	3,66
1.1.7. Aves ornamentales	₳	306,00
1.1.8. Huevos para incubar (cada uno)	₳	3,66
1.1.9. Semen de reproductores (cada dosis)	₳	330,00
1.1.10. Otros animales	₳	9.594,00

1.2. DESCARGA (Por animal)

1.2.1. Bovinos, equinos, asnales y mulares	₳	3.936,00
1.2.2. Ovinos, caprinos y porcinos	₳	1.992,00
1.2.3. Caninos y felinos	₳	1.038,00
1.2.4. Otros animales	₳	1.038,00

1.3. CUARENTENA (Por animal y por día)

a) A GALPON BAJO TECHO		
1.3.1. Bovinos, equinos, asnales, mulares y otros de tamaño similar	₳	564,00
1.3.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otros de tamaño similar	₳	342,00
1.3.3. Animales de granja (conejos, aves y otros) de tamaño similar	₳	50,00
b) A CORRAL		
1.3.4. Bovinos, equinos, asnales, mulares y otros de tamaño similar	₳	210,00
1.3.5. Ovinos, caprinos, porcinos y otros de tamaño similar	₳	132,00

2. EXPORTACION

2.1. INSPECCION (Por animal)

2.1.1. Equinos de raza P. S. C.	₳	9.594,00
2.1.2. Bovinos, equinos, asnales (para reproducción y otros de tamaño similar)	₳	2.934,00
2.1.3. Bovinos, equinos, asnales y mulares (comunes o para consumo)	₳	1.464,00
2.1.3. (bis) Bovinos, equinos, asnales y mulares a faenar para exportación	₳	210,00
2.1.4. Ovinos, caprinos y porcinos		
Para reproducción		
a) Ovinos	₳	1.038,00
b) Caprinos	₳	486,00
c) Porcinos	₳	1.464,00

2.1.5. Ovinos, caprinos y porcinos (comunes o para consumo)	A	486,00
2.1.6. Ovinos, caprinos y porcinos a faenar para exportación	A	108,00
2.1.7. Animales de granja (aves, conejos y otros) y otros de tamaño similar	A	342,00
2.1.8. Pollitos BB, patitos BB, pavitos BB	A	2,24
2.1.9. Aves ornamentales	A	132,00
2.1.10. Huevos para incubar (cada uno)	A	2,24
2.2. CARGA (Por animal)		
2.2.1. Bovinos, equinos, asnales, mulares y otros de tamaño similar	A	564,00
2.2.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otros de tamaño similar	A	342,00
2.3. CUARENTENA (Por animal y por día)		
a) A GALPON BAJO TECHO		
2.3.1. Bovinos, equinos, asnales y mulares	A	462,00
2.3.2. Ovinos, caprinos y porcinos	A	270,00
2.3.3. Otros animales	A	50,00
b) DE CORRAL		
2.3.4. Bovinos, equinos, asnales y mulares	A	210,00
2.3.5. Ovinos, caprinos y porcinos	A	108,00
2.3.6. Otros animales	A	50,00
3. REMATES FERIAS		
3.1. Habilitación de local o instalaciones	A	99.390,00
3.2. Transferencia de locales e instalaciones	A	29.406,00
3.3. Inspección por subasta de ganado en remates ferias o en establecimientos (por cabeza)		
3.3.1. Bovinos, equinos y otras especies mayores	A	306,00
3.3.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otras especies		
a) Ovinos, caprinos y otras especies menores	A	132,00
b) Porcinos	A	174,00
4. EXPOSICIONES GANADERAS		
INSPECCIONES DE ANIMALES CONCURRENTES (Por animal)		
4.1. DE PEDRIGRI		
4.1.1. Bovinos, equinos, asnales y otras especies mayores	A	3.324,00
4.1.2. Ovinos, porcinos, caprinos y otras especies menores	A	1.122,00
4.2. PUROS POR CRUZA (Por animal)		
4.2.1. Bovinos, equinos, asnales y otras especies mayores	A	1.122,00
4.2.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otras especies menores	A	564,00
4.3. ANIMALES DE GRANJA (Por animal)		
Aves, conejos, visones, etc.	A	342,00
5. MERCADO DE GANADO		
INSPECCION POR SUBASTA DE GANADO (Por animal)		
5.1. Bovinos, equinos y otras especies mayores	A	306,00
5.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otras especies menores		
a) Ovinos, caprinos y otras especies menores	A	132,00
b) Porcinos	A	174,00
6. TRANSPORTE DE GANADO		
6.1. Habilitación de Playas de lavado y desinfección de vehículos para transporte de ganado	A	28.062,00
6.2. Transferencia de locales y equipos	A	11.160,00
6.3. Desinfección de transporte de ganado en los lazaretos por unidad	A	1.098,00
7. INTRODUCCION DE GANADO A ZONAS LIBRES DE FIEBRE AFTOSA		
7.1 INSPECCION (Por animal)		
7.1.1. Reproductores machos y hembras		
a) Bovinos, equinos, asnales y mulares	A	1.122,00
b) Ovinos, caprinos y porcinos	A	564,00
7.1.2. Consumo	A	258,00
7.1.3. Otros fines	A	1.992,00

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

SECRETARIA DE EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

LLAMADO A CONCURSO DE PROFESORES ORDINARIOS

FACULTAD DE TECNOLOGIA Y CIENCIAS APLICADAS

Resolución C.D. F.T. y C.A. Nº 084/89

CARRERA: INGENIERIA EN AGRIMENSURA

CATEDRA	CATEGORIA	DEDICACION	CANTIDAD
Estadística Aplicada y Probabilidades	Asociado	Semiexclusiva	Uno (1)
Topografía lAdjunto	Semiexclusiva	Uno (1)	
Dibujo Topográfico	Adjunto	Semiexclusiva	Uno (1)
Catastro y Tasaciones	Adjunto	Semiexclusiva	Uno (1)
Computación	Adjunto	Exclusiva	Uno (1)
Mineralogía y Geología Aplicada	Adjunto	Semiexclusiva	Uno (1)

CARRERA: LICENCIATURA EN SISTEMAS DE INFORMACION

Análisis Matemático I	Asociado	Semiexclusiva	Uno (1)
Programación I	Adjunto	Exclusiva	Uno (1)

CARRERA: INGENIERIA DE MINAS

Análisis de Menas	Adjunto	Exclusiva	Uno (1)

CARRERA: LICENCIATURA EN GEOLOGIA

Geología Minera	Asociado	Semiexclusiva	Uno (1)
Geología Regional Argentina y Sudamericana	Adjunto	Semiexclusiva	Uno (1)
Física II	Adjunto	Semiexclusiva	Uno (1)

FACULTAD DE HUMANIDADES

Resolución C.D. F.H. Nº 125

DEPARTAMENTO FRANCES

Tres últimas décadas de la literatura Francesa	Adjunto	Exclusiva	Uno (1)
Metodología y Práctica de la Enseñanza	Adjunto	Exclusiva	Uno (1)

DEPARTAMENTO HISTORIA

Historia Medieval	Adjunto	Semiexclusiva	Uno (1)
Historia de los Sistemas Políticos	Titular	Simple	Uno (1)
Geografía Humana	Adjunto	Semiexclusiva	Uno (1)
Historia del Noroeste Argentino	Adjunto	Simple	Uno (1)

DEPARTAMENTO INGLES

Metodología y Práctica de la Enseñanza	Adjunto	Semiexclusiva	Uno (1)
Idioma Moderno (Inglés)	Adjunto	Exclusiva	Uno (1)

DEPARTAMENTO FILOSOFIA Y CIENCIAS DE LA EDUCACION

Psicología Evolutiva I	Adjunto	Simple	Uno (1)
Lógica II	Adjunto	Semiexclusiva	Uno (1)

FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS

Resolución C.D. F.C.A. Nº 076/89

Matemática I y II	Titular	Exclusiva	Uno (1)
Ecología Agraria	Asociado	Exclusiva	Uno (1)

Las inscripciones permanecerán abiertas desde el 31 de Julio a las 8 hs. por el término de quince días hábiles (Lunes a Vienes de 8 a 12 y de 17 a 19 hs.).

Informes e Inscripción: Facultad de Tecnología y Ciencias Aplicadas: Secretaría Académica; Maximio Victoria 55; C.P. 4700 CATAMARCA. TEL. (0833) 27.676.

• **Facultad de Humanidades:** Secretaría Académica; Pabellón Nº 1 "Fray M. Esquiú; Av. Belgrano al 300; C.P. 4700 CATAMARCA. TEL. (0833) 22.708.

• **Facultad de Ciencias Agrarias:** Secretaría Académica; Pabellón Nº 2 "J. R. Herrera"; Maestro Quiroga 1º cuadra. C.P. 4700 CATAMARCA. TEL. (0833) 20.141.

Inscripción Nº 1409-5

e. 26/7 Nº 2018 v. 26/7/89

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES CTES.

La Administración de la Aduana de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, notifica por este medio a: JUAN RETSINAS, con domicilio: Santiago Derquí Nº 374 FLORENCIO VARELA — PROVINCIA DE BUENOS AIRES, D.N.I. Nº 4.706.365, que en el Sumario Contencioso Nº 483/84, caratulado: "RETSINAS JUAN S/INF. ART. 987 DEL C.A. LEY 22.415", ha recaído Resolución Fallo Nº 065/89., cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: "PASO DE LOS LIBRES, 13 de Junio de 1989, AUTOS: ... Y: ... VISTOS: ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES: ... RESUELVE: ... ART. 1º — CONDENAR a Juan Retsinas con el COMISO irredimible de la mercadería secuestrada, la que deberá ser subastada y su producido ingresado a RENTAS GENERALES y al pago de una multa igual a (1) UNA vez el valor en plaza de las mismas, monto que asciende a ₳ 1.569,00.- (AUSTRALES: MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE), que ingresará a RENTAS GENERALES.- ART. 2º — LA NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta, Art. 882 del Código Aduanero.- ART. 3º — REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Consentido o firme que fuere, remítase copia al Registro General de Infractores. Hecho, a Contaduría y Secuestros y Ventas a sus efectos. En su oportunidad, Por Sección Sumarios, ARCHIVESE".- FIRMADO: RAFAEL NESTOR SERANTES — ADMINISTRADOR ADUANA PASO DE LOS LIBRES.

e. 26/7 Nº 2007 v. 26/7/89

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES CTES.

La Administración de la Aduana de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, notifica por este medio a: "CARLOS BOTTA, con Domicilio: ALMEIRA Nº 2515 REMEDIOS DE ESCALADA ESTE — PROVINCIA DE BUENOS AIRES, L.E. Nº 77.721.171., que en el Sumario Contencioso Nº 153/85, caratulado: "BOTTA CARLOS S/ INF. ART. 987 DEL CODIGO ADUANERO LEY 22.415", ha recaído Resolución Fallo Nº 295/ 88., cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: "PASO DE LOS LIBRES, 28 de Diciembre de 1988, AUTOS: ... Y: ... VISTOS: ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES: ... RESUELVE: ... ART. 1º — CONDENAR a Carlos BOTTA con el COMISO irredimible de la mercadería secuestrada, la que deberá ser subastada y su producido ingresado a RENTAS GENERALES y al pago de una multa igual a (1) Una vez el valor en plaza de la misma, monto que asciende a ₳ 771,45.- (AUSTRALES: SETECIENTOS SETENTA Y UNO C/CUARENTA Y CINCO CENTAVOS), que ingresará a RENTAS GENERALES.- ART. 2º — LA NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta, Art. 882 del C. Aduanero.- ART. 3º — SOLICITAR a las fuerza aprehensora, la remisión de la mercadería secuestrada, para su ingreso al Depósito de Secuestros y Ventas.- ART. 4º — REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Consentido o firme que fuere, remítase copia al Registro General de Infractores. Hecho, a Contaduría y Secuestros y Ventas a sus efectos. En su oportunidad, Por Sección Sumarios, ARCHIVESE".- FIRMADO: RAFAEL NESTOR SERANTES — ADMINISTRADOR ADUANA PASO DE LOS LIBRES.

e. 26/7 Nº 2008 v. 26/7/89

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES CTES.

La Administración de la Aduana de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, notifica por este medio a: JOSE ERNESTO GOMEZ, con Domicilio: Barrio las Mercedes S/N. PASO DE LOS LIBRES, Provincia de CORRIENTES, D.N.I. Nº 10.079.711, que en el Sumario Contencioso Nº 283/84-APL, caratulado: "GOMEZ ERNESTO JOSE S/INF. ART. 987 DEL CODIGO ADUANERO LEY 22.415", ha recaído Resolución Fallo Nº 064/89., cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: "PASO DE LOS LIBRES, 13 DE JUNIO DE 1989, AUTOS: ... Y: ... VISTOS: ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES: ... RESUELVE: ... ART. 1º — CONDENAR a José Ernesto GOMEZ con el COMISO irredimible de la mercadería secuestrada, la que deberá ser subastada y su producido ingresado a RENTAS GENERALES y al pago de una multa igual a (1) UNA vez el valor en plaza de las mismas, monto que asciende a ₳ 1.128,75.- (AUSTRALES: MIL CIENTO VEINTIOCHO C/SETENTA Y CINCO CENTAVOS), que ingresará a RENTAS GENERALES.- ART. 2º — LA NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta, Art. 882 del C. Aduanero.- ART. 3º — REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Consentido o firme que fuere, remítase copia al Registro General de Infractores. Hecho, a Contaduría y Secuestros y Ventas a sus efectos. En su oportunidad, Por Sección Sumarios, ARCHIVESE".- FIRMADO: RAFAEL NESTOR SERANTES — ADMINISTRADOR ADUANA PASO DE LOS LIBRES.

e. 26/7 Nº 2009 v. 26/7/89

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES CTES.

La Administración de la Aduana de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, notifica por este medio a: MIRANDA NELSON CARLOS, con domicilio: POTOSI Nº 2210 — BUENOS AIRES, D.N.I. Nº 92.133.073, que en el Sumario Contencioso Nº 348/84, caratulado: "NELSON CARLOS MIRANDA S/INF. ART. 987 C.A.", ha recaído Resolución Fallo Nº 30/89., cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: "PASO DE LOS LIBRES, 12 de mayo de 1989, AUTOS: ... Y: ... VISTOS: ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES: ... RESUELVE: ... ART. 1º — CONDENAR a NELSON CARLOS MIRANDA, cuyos demás datos personales son de figuración con el comiso irredimible de las mercaderías secuestradas, las que deberán ser subastadas y su producido ingresará íntegramente a RENTAS GENERALES y al pago de una multa igual a una vez el valor en plaza de cuyo monto asciende a ₳ 3.043,90.- (AUSTRALES: TRES MIL CUARENTA Y TRES C/90/100), que deberá ingresar a RENTAS GENERALES por el rubro de MULTAS Y VARIOS.- ART. 2º — LA NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta, (Art. 882 del Código Aduanero).- ART. 3º - NO ELEVAR, el presente resolutorio a aprobación de la Administración Nacional de Aduanas, atento al valor en plaza de la mercadería en cuestión (ART. 1115 C.A.). ART. 4º — SOLICITAR — a la fuerza aprehensora la remisión de la mercadería en cuestión en forma inmediata para su ingreso al Depósito de Secuestros y Ventas. ART. 5º — REGISTRESE. NOTIFIQUESE. FIRME y/o consentido que fuere remítase copia al Registro General de Infractores. Hecho, al Depósito de Secuestros y Ventas par inclución en planilla de remates. A Contaduría a sus efectos. En su oportunidad, y finiquitado que fuere a la Sección Sumarios, para su archivo".- FIRMADO: RAFAEL NESTOR SERANTES — ADMINISTRADOR ADUANA PASO DE LOS LIBRES.

e. 26/7 Nº 2010 v. 26/7/89

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES CTES.

La Administración de la Aduana de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, notifica por este medio a: MIGUEL ANGEL MACIEL con domicilio: PASAJE MONTE CASEROS S/N. —PASO DE LOS LIBRES— PROVINCIA DE CORRIENTES, D.N.I. N º11.591.364, que en el Sumario Contencioso Nº 398/84, caratulado: "MIGUEL ANGEL MACIEL S/INF. ART. 987 LEY 22.415 C.A.", ha recaído Resolución Fallo Nº 66/89., cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: "PASO DE LOS LIBRES, 13 DE JUNIO DE 1989, AUTOS: ... Y: ... VISTOS: ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES: ... RESUELVE: ... ARTICULO 1º — CONDENAR a MIGUEL ANGEL MACIEL, con el comiso irredimible de las mercaderías en cuestión las que deberán ser subastadas y su producido ingresado a RENTAS GENERALES y al pago de una multa equivalente a una vez el valor en plaza de las mercaderías secuestradas cuyo monto asciende a ₳ 2.093,81.- (AUSTRALES: DOS MIL NOVENA Y TRES C/81/100/CTVOS.), la que ingresará íntegramente a RENTAS GENERALES por el rubro MULTAS Y VARIOS.- ARTICULO 2º — LA NOTIFICACION DEL presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta conforme a lo establecido por el Art. 882 del Código Aduanero.- ARTICULO 3º — SOLICITAR, a la fuerza aprehensora la remisión de las mercaderías secuestradas para su ingre-

so al Depósito de Secuestros y Ventas.- ARTICULO 4º — REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Firme y/o consentido que fuere remítase copia al Registro General de Infractores. Hecho a Contaduría a sus efectos. Al Depósito de Secuestros y Ventas para inclusión en planilla de próximo remates. Finiquitado que fuere en todas sus partes a la Sección Sumarios para su Archivo".- FIRMADO: RAFAEL NESTOR SERANTES — ADMINISTRADOR ADUANA PASO DE LOS LIBRES.

e. 26/7 Nº 2011 v. 26/7/89

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES CTES.

La Administración de la Aduana de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, notifica por este medio a: CAYETANO SERGIO GOMEZ, con domicilio BARRIO PUCIO CASA 68, FRONTERA — SANTA FE,. D.N.I. Nº 11.921.439., que en el Sumario Contencioso Nº 417/84-APL, caratulado: "GOMEZ SERGIO CAYETANO S/INF. ART. 987 DEL CODIGO ADUANERO", ha recaído Resolución Fallo Nº 025/89., cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: "PASO DE LOS LIBRES, 12 de Mayo de 1989, AUTOS: ... Y: ... VISTOS: ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES: ... RESUELVE: ... ARTICULO 1º — CONDENAR a CAYETANO SERGIO GOMEZ, cuyos demás datos son de figuración en el presente expediente, con el comiso irredimible de las mercaderías en cuestión, las que deberán ser subastadas y su producido ingresará íntegramente a RENTAS GENERALES: y al pago de una multa igual a una vez el valor en plaza de la mercadería secuestrada cuyo monto asciende a ₳ 1.957,41.- (AUSTRALES: UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE C/41/100 CTVOS.), que deberá ingresar íntegramente a RENTAS GENERALES por el rubro de MULTAS Y VARIOS.- ARTICULO 2º — LA NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta (Art. 882 del Código Aduanero).- ARTICULO 3º — NO ELEVAR, el presente resolutorio a aprobación de la Administración Nacional de Aduanas atento al valor en plaza de la mercadería en cuestión (Art. 1115 del Código Aduanero).- ARTICULO 4º — REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Firme y/o consentido que fuere remítase copia al Registro General de Infractores. Hecho al Depósito de Secuestros y Ventas para inclusión en planilla de remates. A Contaduría a sus efectos. En su oportunidad y finiquitados que fuere a Sección Sumarios para su archivo". FIRMADO: ANGEL M. COMOLLO — SUBADMINISTRADOR — ADUANA PASO DE LOS LIBRES.

e. 26/7 Nº 2012 v. 26/7/89

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES CTES.

La Administración de la Aduana de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, notifica por este medio a: SIMON TIRADO MENDEZ CON DOMICILIO: BUSTAMANTE Nº 2347 -VILLA CELINA— PROVINCIA BUENOS AIRES, D.N.I. Nº 92.477.241, que en el Sumario Contencioso Nº 422/84, caratulado: "MENDEZ SIMON TIRADO S/INF. ART. 987 DEL C.A LEY 22.415", ha recaído Resolución Fallo Nº 069/89., cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: "PASO DE LOS LIBRES, 16 de Junio de 1989, AUTOS: ... Y: ... VISTOS: ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES: ... RESUELVE: ... ARTICULO 1º — CONDENAR a SIMON TIRADO MENDEZ,con el comiso irredimible de las mercaderías en cuestión, las que deberán ser subastadas y su producido ingresará íntegramente a RENTAS GENERALES y al pago de una multa equivalente a una vez el valor en plaza cuyo monto asciende a ₳ 1.654,31.- (AUSTRALES: MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO C/31/100 CTVOS.), la que deberá ingresar íntegramente a RENTAS GENERALES por el rubro de MULTAS Y VARIOS. ARTICULO 2º — LA NOTIFICACION, del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta, conforme a lo normados por el Art. 882 del Código Aduanero.- ARTICULO 3º — SOLICITAR, a la fuerza aprehensora la inmediata remisión de las mercaderías que conforman el lote mencionado para su ingreso al Depósito de Secuestro y Ventas.- ARTICULO 4º — REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Firme y/o consentido que fuere remítase copia al Registro General de Infractores. Hecho a Contaduría a sus efectos. Al Depósito de Secuestros y Ventas para inclusión en planilla de próximo remates. Finiquitado que fuere a la Sección Sumarios para su ARCHIVO".- FIRMADO: RAFAEL NESTOR SERANTES — ADMINISTRADOR ADUANA PASO DE LOS LIBRES.

e. 26/7 Nº 2013 v. 26/7/89

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES CTES.

La Administración de la Aduana de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, notifica por este medio a: SIMON TIRADO MENDEZ, con domicilio: Bustamante Nº 2347, Villa Celina, Provincia de Buenos Aires, D.N.I. Nº 92.477.241, que en el Sumario Contencioso Nº 074/85, caratulado: "MENDEZ, Simón Tirado S/INF. ART. 987 DEL C.A. LEY 22.415", ha recaído Resolución Fallo Nº 075/89., cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: "PASO DE LOS LIBRES, 23 de Junio de 1989, AUTOS: ... Y: ... VISTOS: ... EL ADMINISTRADOR A/C DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES: ... RESUELVE: ... ART. 1º — CONDENAR a Simón Méndez con el COMISO irredimible de la mercadería secuestrada, la que deberá ser subastada y su producido ingresado a RENTAS GENERALES y al pago de una multa igual a (1) UNA vez el valor en plaza de la mercadería, monto que asciende a ₳ 1.300,28.- (AUSTRALES: MIL TRESCIENTOS C/VEINTIOCHO CENTAVOS), que ingresará a RENTAS GENERALES.- ART. 2º — LA NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta, Art. 882 del C. Aduanero.- ART. 3º — REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Consentido o firme que fuere, remítase copia al Registro General de Infractores. Hecho, a Contaduría y Secuestros y Ventas a sus efectos. En su oportunidad, Por Sección Sumarios, ARCHIVESE".- FIRMADO: RAFAEL NESTOR SERANTES — ADMINISTRADOR ADUANA PASO DE LOS LIBRES.

e. 26/7 Nº 2014 v. 26/7/89

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES CTES.

La Administración de la Aduana de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, notifica por este medio a: BRACH JULIO PEDRO, con domicilio: RIVADAVIA 385 SANTA FE, C.I. PO. FED. Nº 5.559.358, que en el Sumario Contencioso Nº 110/85-APL, caratulado: "BRACH JULIO PEDRO S/INF. ART. 987 DEL C.A. LEY 22.415", ha recaído Resolución Fallo Nº 072/89., cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: "PASO DE LOS LIBRES, 23 de Junio de 1989, AUTOS: ... Y: ... VISTOS: ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES: ... RESUELVE: ... ART. 1º — CONDENAR a Julio Pedro BRACH, C.I. 5.559.358 POL. FED. con el comiso irredimible de la mercadería secuestrada, la que deberá ser subastada y su producido ingresado a RENTAS GENERALES y al pago de una multa igual a (1) UNA vez el valor en plaza de la misma, monto que asciende a ₳ 2.393,21.- (AUSTRALES: DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES C/VEINTIUN CENTAVOS), que ingresará a RENTAS GENERALES.- ART. 2º — LA NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta, Art. 882 del C. Aduanero.- ART. 3º — REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Consentido o firme que fuere, remítase copia al Registro General de Infractores. Hecho, a Contaduría y Secuestros y Ventas a sus efectos. Cumplido en todas sus partes por Sección Sumarios, ARCHIVESE".- FIRMADO: RAFAEL NESTOR SERANTES — ADMINISTRADOR ADUANA PASO DE LOS LIBRES.

e. 26/7 Nº 2015 v. 26/7/89

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES CTES.

La Administración de la Aduana de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, notifica por este medio a: RICCIO CRISTIAN HORACIO, con domicilio: RUTA 9 y CONTRERAS —CONTRERAS— PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, Cédula de Identidad Provincia de Córdoba Nº 52.412 SERIE "C", que en el Sumario Contencioso Nº 39/85-APL, caratulado: "RICCIO CRISTIAN HORACIO S/INF. ART. 987 DEL C.A. LEY 22.415", ha recaído Resolución Fallo Nº 74/89., cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: "PASO DE LOS LIBRES, 23 de Junio de 1989, AUTOS: ... Y: ... VISTOS: ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES: ... RESUELVE: ... ART. 1º — CONDENAR a Horacio Cristián RICCIO con el COMISO irredimible de la mercadería secuestrada, la que deberá ser subastada y su producido ingresado a RENTAS GENERALES y al pago de una multa igual a (1) UNA vez el valor en plaza de la mercadería, monto que asciende a ₳ 2.247,65.- (AUSTRALES: DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE C/SESENTA Y CINCO CENTAVOS), que ingresará a RENTAS GENERALES.- ART. 2º — LA NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta, Art. 882 del Código Aduanero.- ART. 3º — SOLICITAR a la fuerza aprehensora la remisión de la mercadería secuestrada para su ingreso al Depósito de Secuestros y Ventas de esta Dependencia.- ART. 4º — REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Consentido o firme que fuere, remítase copia al Registro General de Infractores. Hecho, a Contaduría y Secuestros y Ventas a sus efectos. En su oportunidad, Por Sección Sumarios, ARCHIVESE".- FIRMADO: RAFAEL NESTOR SERANTES — ADMINISTRADOR ADUANA PASO DE LOS LIBRES.

e. 26/7 Nº 2016 v. 26/7/89

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES CTES.

La Administración de la Aduana de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, notifica por este medio a: EMILIO CARMEN RODRIGUEZ, con domicilio; Zelaya Nº 1526 —ROSARIO— SANTA FE, Documento Nacional de Identidad Nº 6.070.971, que en el Sumario Contencioso Nº 071/85, caratulado: RODRIGUEZ EMILIO C. S/INF. ART. 987 DEL CODIGO ADUANERO", ha recaído Resolución Fallo Nº 085/89., cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: "PASO DE LOS LIBRES, 3 de Julio de 1989, AUTOS: ... Y: ... VISTOS: ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES: ... RESUELVE: ... ART. 1º — CONDENAR a al causante Emilio RODRIGUEZ, cuyos demás datos personales figuran en el acápite, con el COMISO irredimible de la mercadería secuestrada, la que deberá ser subastada, excepto los elementos pirotécnicos que serán destruidos con las formalidades de rigor, y su producido ingresado a RENTAS GENERALES y al pago de una multa igual a (1) UNA vez el valor en plaza de la misma, monto que asciende a ₳ 1.781,90.- (AUSTRALES: MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO C/NOVENTA CENTAVOS), que ingresará a RENTAS GENERALES, Art. 987 DEL C/A..- ART. 2º — LA NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta, art. 882 del C. Aduanero.- ART. 3º — SOLICITAR a la fuerza aprehensora la remisión de la mercadería incautada a fin de permitir su ingreso al Depósito de Secuestros y Ventas de esta Dependencia.- ART. 4º — REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Consentido o firme que fuere, remítase copia al Registro General de Infractores. Hecho, a Contaduría y Secuestros y Ventas a sus efectos. Cumplido en todas sus partes por Sección Sumarios, ARCHIVESE".- FIRMADO: RAFAEL NESTOR SERANTES — ADMINISTRADOR ADUANA PASO DE LOS LIBRES.

e. 26/7 Nº 2017 v. 26/7/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/4/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 3.750 Nos. 1.606.117, 1.607.018, 1.620.155, y 1.626.973; de u$s. 1875 Nos. 1.307.193, 1.311.556, 1.314.071, 1.314.891, 1.314.924, 1.316.301, 1.324.193/194, 1.324.302, 1.325.238, 1.327.502, 1.344.038, 1.344.691, 1.344.822, 1.351.574, 1.380.110 y 1.398.162; de u$s. 375 Nos. 1.015.175 y 1.016.893; de u$s. 187,50 Nº 2.352.196; y de u$s. 37,50 Nº 2.096.618, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Ignacio Quiroga, Bs. As., 2/3/89. F.O. de u$s. 3.750 Nº 1.608.652.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 4/7 al 7/7/89.

e. 10/7 Nº 65.176 v. 9/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/6/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 37,50.- Nos. 1.700.919/920; 1.704.981; 1.708.938; 1.712.003; 1.718.899; 1.741.904; 1.744.333; 1.748.545; 1.757.326; 1.767.066; 1.813.074; 1.818.743; 1.838.849; 1.842.346; 1.846.772; 1.882.664; 1.910.786; 1.938.850; 1.950.841; 1.983.307/309; 1.988.414; 1.990.632; 1.991.225; 1.992.100; 1.992.909; 1.997.174; 2.026.239; 2.026.724; 2.026.983; 2.028.405; 2.042.362; 2.043.218; 2.046.698; 2.049.171; 2.050.268/270; 2.050.459; 2.050.949/950; 2.052.154; 2.054.332; 2.054.856; 2.055.918; 2.057.393; 2.062.785; 2.066.248; 2.066.264; 2.066.978/979; 2.069.412; 2.073.047; 2.076.636; 2.090.918/920; 2.091.461; 2.092.609; 2.093.341; 2.095.610; 2.097.943; 2.106.815; 2.107.724; 2.108.241/242; 2.110.773; 2.115.187; 2.116.601; 2.117.327; 2.122.945; 2.126.923/924; 2.137.352; 2.143.804; 2.145.589; 2.147.328; 2.149.942; 2.152.993/994; 2.153.017; 2.161.111; 2.163.863; 2.164.246; 2.165.045; 2.175.946; 2.176.467; 2.179.191; 2.193.518; 2.196.199/200; 2.197.548; 3.505.191; 3.506.658; 3.507.251; 3.512.245; 3.512.959; 3.518.275; 3.523.638; 3.526.938; 3.536.983; 3.537.795; 3.541.056; 3.543.642; 3.545.945/946; 3.546.611; 3.549.914; 3.554.013; 3.555.506; 3.555.806; 3.557.656; 3.558.571; 3.562.764; 3.562.844; 3.562.861; 3.568.798; 3.568.800; 3.569.267; 3.569.587; 3.581.645; 3.585.645; 3.585.023 y 3.588.936, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Claudia A. Behrensen, Bs. As. 26.6.89.

e. 7/7 Nº 65.819 v. 7/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/3/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 750 Nos. 12.020.385, 12.133.866 y 12.133.867; y de u$s. 3.750 Nº 13.020.293, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Enrique H. J. Garbarino, Bs. As. 8/3/89.

e. 29/6 Nº 59.837 v. 28/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/6/89

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1981 de u$s. 1.875 Nº 418.657, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Victor Rodolfo Di Capus, Bs. As., 20/06/89.

e. 28/6 Nº 59.723 v. 27/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/6/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 9 de u$s. 35,40 Nos. 12.130.997, 12.167.288 y 12.173.509 y de u$s. 177 Nº 13.035.908 de Bonos Externos 1984. Esc. Alejandro Gazzotti, Bs. As. 22.06.89.

e. 4/7 Nº 65.154 v. 4/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 750 Nos. 12.077.872, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Zulema E. Fuksman, Bs. As. 22.6.89.

e. 4/7 Nº 65.195 v. 4/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/5/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nos 14 de u$s. 73,20 Nº 2.324.327 y de u$s. 146,40 Nº 1.083.593 de Bonos Externos 1982. Esc. Elsa Klejman, Bs. As., 9.5.89.

e. 5/7 Nº 65.349 v. 4/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/7/89

Ha dejado de tener efectos legales el título de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 3.750 Nº 1.620.174, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. J. Carlos Lykiardopoulos, Bs. As., 30/6/89.

e. 19/7 Nº 66.731 v. 18/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 2.500 Nº 3.034.245, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos y de u$s. 50 Nos. 3.584.240 y 3.589.255 y de u$s. 2.500 Nos. 1.381.462/463, 3.056.078, 3.098.124, 4.706.062/063, 4.770.070 y 4.792.484, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Esc. Leonel Sicardi. Bs. As. 8/2/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 25/7 Nº 68.080 y 68.542 v. 24/8/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 7/7/89

Dirección de Accidentes de Trabajo — cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nomina que se detalla concurrir a Hipólito Yrigoyen 1337 — 4º piso — Capital Federal.

AMARILLA DELFINO
BARBARA CLAUDIO MARCELO
CUETO MORO TOMAS
DURAN GUZMAN TRIFON
GAUNA DE SEGOVIA ADELAIDA
NUGNES CARLOS ALBERTO
OLIVOS SEGUNDO
PASCAL INDALECIO
PEÑA LARA JUAN DE DIOS
RUIZ OSCAR JULIO
SOSA RAMON
GOMEZ HECTOR ALBERTO

Amalia Ramirez de Peralta Analista Principal.

e. 17/7 Nº 1872 v. 28/7/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disposición Nº 1978

Bs. As., 19/7/89

VISTO lo establecido en el artículo 17º del Reglamento del Juego de La Quiniela, en lo relacionado al pago de aciertos al último dígito y redoblonas, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario efectuar un reajuste a los parámetros de pago en los mencionados tipos de apuestas;

Que en consecuencia, procede la modificación del mencionado artículo;

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

1º — MODIFICASE el Artículo 17º del Reglamento de Juego de La Quiniela, en lo que respecta a la liquidación de los aciertos de las apuestas directas al último dígito y redoblonas, cuyo texto queda redactado en los siguientes términos:

ARTICULO 17. — Los aciertos de las apuestas directas al primer lugar de ubicación, se abonarán de la siguiente forma, incluido el monto de la apuesta: Al último dígito siete (7) veces lo apostado, a los dos últimos dígitos setenta (70) veces lo apostado, a los tres últimos dígitos quinientas (500) veces lo apostado. Redoblonas setenta (70) veces lo apostado. Cuando el lugar de ubicación elegido, tanto en apuestas directas, como en redoblonas se extendiera a las cinco (5) diez (10) o veinte (20) ubicaciones de extracto, para la determinación del acierto regirá lo normado en el Artículo 9º del presente Reglamento.

2º — El Organismo establecerá el momento de aplicación en respuesta a razones operativas a su cargo.

3º — Por la Gerencia de La Quiniela, efectúense las comunicaciones de práctica y archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

e. 25/7 Nº 2005 v. 27/7/89

LOTERIA NACIONAL

Disposición Nº 1980

Bs. As., 19/7/89

VISTO la necesidad de adecuar el valor de la jugada única de Prode para los concursos semanales comunes, a las circunstancias actuales, y

CONSIDERANDO:

Que con la modificación que se establece se procura contrarrestar el alza del costo de las tarjetas que se utilizan para el juego, incremento que igualmente afecta a las tareas de procesamiento de las mismas y demás rubros que conforman la explotación.

Que a tal efecto se propicia un precio total de AUSTRALES QUINIENTOS (₳ 500.-) para la jugada única de PRODE, para los concursos semanales comunes, que responden AUSTRALES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (₳ 375.-) para la jugada única y el remanente de AUSTRALES CIENTO VEINTICINCO (₳ 125.-) para el arancel que grava cada tarjeta en los concursos mencionados.

Que como consecuencia del aumento de que se trata en cuanto al precio de la jugada única y el arancel, se aumentará la participación que en ambos conceptos tiene el Ministerio de Salud y Acción Social, así como las provincias en lo que les corresponde al rubro arancel.

Por ello y acorde con las facultades delegadas por Resolución Nº 1775/81,

EL INTERVENTOR
DE LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

1º — A partir del concurso Nº 824 que se llevará a cabo el día 12 de agosto próximo, la jugada única de Prode para los concursos semanales comunes será de AUSTRALES QUINIENTOS (₳ 500.-) correspondiendo de dicha suma AUSTRALES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (₳ 375.-) al concepto de "jugada" y AUSTRALES CIENTO VEINTICINCO (₳ 125.-) al rubro "arancel".

3º — Por la Gerencia de Prode, efectúense las comunicaciones pertinentes, y por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo, publíquese en Orden del Día y en el Boletín Oficial. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

e. 25/7 Nº 2006 v. 27/7/89

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**
  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 72,-
- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**
  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 72,-
- **Nº 189 - Ley Nº 22.192**
  ABOGACIA
  Reglamentación de su ejercicio y Creación del Tribunal de Etica Forense — A 72,-
- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**
  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 72,-
- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**
  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 252,-
- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 144,-
- **Nº 211 - Ley Nº 22.434**
  CODIGO PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION
  Reforma — A 648,-
- **Nº 212 - Ley Nº 22.458 y Decreto Nº 42/81**
  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 432,-
- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 72,-
- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**
  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 108,-
- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**
  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 108,-
- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 342,-
- **Nº 228 - Ley Nº 22.917**
  LEY DE CONCURSOS
  Reformas a la Ley Nº 19.551 — A 288,-
- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**
  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 342,-
- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 522,-
- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**
  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 72,-
- **Nº 234 - Decreto Nº 2499/84**
  LEY DE CONCURSOS
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.551 — A 486,-
- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**
  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 342,-
- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**
  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 198,-
- **Nº 238**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 252,-
- **Nº 239**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 846,-
- **Nº 240**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 990,-
- **Nº 242**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 594,-
- **Nº 243**
  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 306,-
- **Nº 244**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 1089,-
- **Nº 245**
  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 72,-
- **Nº 246**
  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 144,-